



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE : MARIA STELLA RIVERA
DEMANDADO : MARIA ALPIDIA RODRIGUEZ DE RAMÍREZ
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2018-00272-00

1. ASUNTO

El 18 de mayo de 2022, CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, en calidad de apoderado de ALEXANDER RAMIREZ RODRIGUEZ y HUGO RAMIREZ RODRIGUEZ presenta RECURSO DE REPOSICION, en contra del auto de fecha 12 de mayo de 2022, el cual niega la nulidad propuesta.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El abogado recurrente sustenta su oposición, argumentando que La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos ha indicado que a la luz del artículo 135 del Código General del Proceso, la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. En virtud de ello, indicó que resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad, sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos.

Explica que, ha dicho la Corte, que no es suficiente que el asunto padezca de, por lo menos, una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que la persona que haga el planteamiento se halle debidamente legitimada. Por lo tanto, la nulidad indicada, solo puede ser propuesta por aquel sujeto que no haya sido citado al proceso o por quien fue mal representado, notificado o emplazado, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley.

Indica que sus representados, son herederos de la demandada MARIA ALPIDIA RODRIGUEZ DE RAMIREZ, quienes por ese solo hecho están legitimados para hacerse parte dentro de este proceso y debieron ser emplazados, pero que, de manera irregular, el despacho dejó de lado dicha actuación, y por lo tanto, se les violaron los derechos fundamentales del debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la legítima defensa.

Manifiesta que de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P., el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio a personas determinadas, o el emplazamiento de las personas, aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como parte. Así mismo el inciso 2º del artículo 134 del C. G. P., regula la oportunidad procesal para proponer el incidente de nulidad, y lo amplía hasta la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o por último, como recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en sus anteriores oportunidades.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Aclara que los incidentantes, nunca fueron vinculados al proceso y por lo tanto, a diferencia de la heredera GREY RAMIREZ RODRIGUEZ, no se puede colegir que hubieran saneada la nulidad y el Juez, adelantó la supuesta entrega de la parte de terreno deslindada, el día 7 de diciembre de 2021, a espaldas de la demandada Grey Ramírez, como se ha venido alegando o reclamando al despacho, la sentencia que se profirió, ante la ausencia de la demandada, porque no pudo estar presente, debido a las irregularidades en dicha diligencia, no quedo en firme, ya que dentro de los tres días siguientes, la misma demandada propuso un incidente nulidad, que fuera negado.

Así las cosas, la sentencia del 7 de diciembre de 2021, dentro del término de ejecutoria, es decir el 13 de diciembre de 2022, la demandada Grey Ramírez, interpuso nulidad en contra de la irregular diligencia de entrega y al día siguiente, es decir el 14 de diciembre de 2021, se presentaron los incidentes de nulidad de mis representados ALEXANDER RAMIREZ RODRIGUEZ y HUGO RAMIREZ RODRIGUEZ.

Es decir, si el argumento del despacho, es que, en la diligencia de entrega, realizada el 7 de diciembre de 2021, dictó sentencia, dejando en posesión a la demandante, de la parte de terreno deslindada y que ya era extemporánea la interposición de la nulidad por parte de mis representados, lo cierto es que la sentencia no existe, hasta tanto no haya alcanzado la firmeza de ley

Finalmente indica que al no estar en firme la sentencia del 7 de diciembre de 2021, por el incidente de nulidad de la demandada, propuesto el 13 de diciembre de 2021, el incidente de nulidad de mis representados, no se ha propuesto de manera extemporánea.

3. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a esclarecer, si se debe o no reponer el auto calendado del 18 de mayo de 2022.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Analizado los argumentos del apoderado recurrente, y las diligencias atacadas, encuentra el despacho que, en lo alegado por el togado, no se presentan argumentos nuevos que hagan que el despacho cambie su decisión inicial.

Al respecto se procederá en primer lugar a explicar que el proceso de deslinde y amojonamiento es un proceso especial el cual se explica así:

"ARTÍCULO 403. DILIGENCIA DE DESLINDE. El juez señalará fecha y hora para el deslinde y en la misma providencia prevendrá a las partes para que presenten sus títulos a más tardar el día de la diligencia, a la cual deberán concurrir además los



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

peritos. En la práctica del deslinde se procederá así:

- 1. Trasladado el personal al lugar en que deba efectuarse, el juez recibirá las declaraciones de los testigos que las partes presenten o que de oficio decrete, examinará los títulos para verificar los linderos que en ellos aparezcan y oirá al perito o a los peritos para señalar la línea divisoria.*
- 2. Practicadas las pruebas, si el juez encuentra que los terrenos no son colindantes, declarará por medio de auto, improcedente el deslinde; en caso contrario señalará los linderos y hará colocar mojones en los sitios en que fuere necesario para demarcar ostensiblemente la línea divisoria.*
- 3. El juez pondrá o dejará a las partes en posesión de los respectivos terrenos con arreglo a la línea fijada. Pronunciará allí mismo sentencia declarando en firme el deslinde y ordenando cancelar la inscripción de la demanda y protocolizar el expediente en una notaría del lugar. Hecha la protocolización el notario expedirá a las partes copia del acta de la diligencia para su inscripción en el competente registro. 4. Las oposiciones a la entrega formuladas por terceros se tramitarán en la forma dispuesta en el artículo 309.” Negrillas y subrayas fuera de texto.”*

El recurrente indica que de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P., el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio a personas determinadas, o el emplazamiento de las personas, aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como parte. Así mismo el inciso 2º del artículo 134 del C. G. P., regula la oportunidad procesal para proponer el incidente de nulidad, y lo amplía hasta la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o por último, como recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en sus anteriores oportunidades

Como se puede evidenciar la sentencia dictada en este proceso se realiza directamente en la diligencia de deslinde, y en este caso la sentencia quedará ejecutoriada una vez notificada, es decir que cuando se profirió causó ejecutoria, pues no fue objeto de recurso, ni existió oposición de un tenedor conforme al artículo 309 del C.G.P.

Al respecto, el artículo 302 del Código General del Proceso indica:

“...Artículo 302. Ejecutoria

Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos...”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas la sentencia proferida se encontraba debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, razón por la cual el juzgado no repondrá el auto fechado 18 de mayo de 2022.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado del 28 de mayo de 2022, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/ME.-